

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto, séptimo, octavo y noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se ha interpuesto recurso de protección en contra de la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a rectificar la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Herminio Andrades Sanhueza, hermano del recurrente don Hernán Andrade Marín y sus representados -también hermanos- doña Clotilde del Carmen, doña Amalia, doña María Del Pilar, y don José Manuel, todos de apellido Andrade Marín, y de don Fernando Segundo Albornoz Sanhueza; quienes efectuaron dicha solicitud como hermanos y herederos intestados del causante, quien era hijo de don Herminio Andrade Rivas, padre de los solicitantes. Explica que, el recurrido fundó su decisión en que la filiación de los solicitantes es indeterminada, por lo que no es posible acreditar vínculo de parentesco entre aquellos y el causante, supuesto hermano; fundándose el servicio recurrido en que el recurrente no contaba con el reconocimiento paterno conforme a la legislación vigente a la fecha de la inscripción, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271.



Segundo: Que la sentencia que por esta vía se impugna no considera que el servicio recurrido haya actuado de forma ilegal al desconocer el parentesco del recurrente respecto de su padre fallecido, y, consecuentemente, también respecto de su hermano fallecido, desestimando los derechos que la normativa vigente otorga, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento, y por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que tal decisión tiene su fundamento en el artículo 33 del Código Civil que dispone: "*Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. La Ley considera iguales a todos los hijos*".

En esta materia, se debe recordar que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre o de ambos, a petición de cualquiera de ellos o de los dos al momento de practicar la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto, fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después,



fue trasladado al artículo 280 del Código Civil, y finalmente, la Ley N°10.271 de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

También debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimos", "naturales" e "ilegítimos", por lo que pretender que, en definitiva, los actores, por no haber sido reconocidos en forma expresa en una escritura pública, aún mantendrían la calidad de hijos ilegítimos, configura un criterio que contraría tanto la letra de la ley vigente en materia de filiación como su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos, y con ello, las discriminaciones a que daba lugar.

Así, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, conforme al cual *"El hecho de consignarse el nombre de alguno de los progenitores, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación"*.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, aún de aceptarse que, a pesar de la Ley N° 19.585 debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que, la situación jurídica respecto de la causante y sus



causahabientes, ha quedado regulada únicamente por el artículo 188 citado, puesto que, no le es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural. En efecto, de considerarse que los actores no tenían una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas establecidas en esa misma ley.

A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que, la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de uno de los progenitores "en su nueva redacción", o de ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que, en este caso la filiación de los actores, respecto del progenitor, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código por parte de su padre, al pedir éste que se consignara su nombre como tal, al momento de practicar la inscripción del nacimiento.

Quinto: Que, ahora bien, el tribunal a quo rechaza la acción, fundándose en que, la negativa del servicio en cuanto a rectificar la resolución que concedió la posesión efectiva del causante, lo fue dentro del ámbito



y ejercicio de las facultades legales y reglamentarias con las que cuenta el Servicio de Registro Civil y que, en todo caso, la petición no cumplía con los requisitos legales conforme lo exige la autoridad competente.

Sexto: Que, sin embargo y, de acuerdo a lo razonado en los motivos previos, forzoso es concluir que, la acción del servicio recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del recurrente, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a los solicitantes en la posesión efectiva denegada, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, circunstancia que basta para concluir que la acción debe ser acogida.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán, y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción entablada, solo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 6440-2023, de 11 de agosto del presente año, disponiéndose que el recurrido deberá



evaluar la solicitud de rectificación de posesión efectiva efectuada sin considerar, para esos efectos, que los recurrentes sean hijos de filiación paterna indeterminada, sino por el contrario, que son hijos de don Herminio Andrade Rivas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Muñoz Pardo.

Rol N° 239.507-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Simpértigue y Sr. Muñoz P. por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

